RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-271/2016 y SUP-REC-728/2016 ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

SENTENCIA

Que desecha de plano las demandas de los recursos de reconsideración promovidos por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, quienes controvierten la resolución SX-JRC-124/2016 y acumulados mediante la cual, la Sala Regional Xalapa¹ determinó, entre otras cosas: (i) modificar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los expedientes RIN/EA/09/2016 y RIN/EA/42/2016, (ii) revocar la nulidad de la votación recibida en las casillas 218 contigua 1, y 218 contigua 4, para que siga surtiendo sus efectos en el cómputo municipal, (iii) recomponer el cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento de Huajuapan de León, Oaxaca, (iv) deja sin efecto la constancia de mayoría y validez expedida en favor de la planilla de candidatos postulada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución

¹ Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en adelante Sala Regional Xalapa.

Democrática y *(v)* **confirmar** la constancia de mayoría y validez, expedida originalmente por la autoridad administrativa electoral a la planilla postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

I. ANTECEDENTES²

- **1. Inicio del proceso electoral local**³. El ocho de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró el inicio del proceso electoral local, en el que se elegirán, gobernador, diputados e integrantes de ayuntamientos, en la citada entidad.
- 2. Jornada Electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada para la elección de gobernador, diputados al congreso del Estado y concejales a los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, entre ellos el de Huajuapan de León, Oaxaca.
- **3. Sesión de cómputo municipal.** Del nueve a diez de junio de la presente anualidad, el Consejo Municipal Electoral de Huajuapan de León, Oaxaca, celebró la sesión de cómputo respectivo, con los resultados siguientes:

Votación final para los candidatos.

| Partido Político o coalición | | Votación | |
|------------------------------|--|----------|---|
| | | | Letra |
| PRD | Coalición "Con rumbo y estabilidad por Oaxaca" | 6,843 | Seis mil ochocientos cuarenta y tres |
| PROVERDE | Coalición "Juntos hacemos más" | 6,854 | Seis mil ochocientos cincuenta y cuatro |
| PT | Partido del Trabajo | 469 | Cuatrocientos sesenta y nueve |
| MOVIMIENTO CIUDADANO | Movimiento Ciudadano | 631 | Seiscientos treinta y uno |
| POPUCAR | Partido Unidad Popular | 201 | Doscientos uno |
| alianza | Partido Nueva Alianza | 437 | Cuatrocientos treinta y siete |

² De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en autos se advierten los hechos.

³ Lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

| PSD | Partido Social Demócrata de Oaxaca | 132 | Ciento treinta y dos |
|------------|---------------------------------------|-------|--|
| morena | MORENA | 6,694 | Seis mil seiscientos noventa y cuatro |
| SIPRS | Partido Renovación Social | 67 | Sesenta y siete |
| CI | Nancy Ramírez Sandoval | 586 | Quinientos ochenta y seis |
| CI | Javier Martín VillaGómez Herrera | 138 | Ciento treinta y ocho |
| CI | Joel Bernardo Zamora Montes | 688 | Seiscientos ochenta y ocho |
| CI | Oscar Mejía Bravo | 498 | Cuatrocientos noventa y ocho |
| Agent alon | Candidatos no registrados | 7 | Siete |
| (X) | Votos nulos | 637 | Seiscientos treinta y siete |

A partir de lo anterior, se tiene que la diferencia entre primero y segundo lugar es de **once votos**.

4. Recurso de Inconformidad. El catorce de junio del año en curso, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática respectivamente, promovieron recurso de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, los cuales fueron registrados bajo las claves RIN/EA/09/2016 y RIN/EA/42/2016.

El cuatro de agosto siguiente, el referido Tribunal, dictó sentencia en los expedientes citados, en la que previa acumulación, declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas 218 contigua 1 y contigua 4, modificó los resultados asentados en el cómputo municipal, y en consecuencia revocó la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla registrada por la coalición integrada por los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional.

En virtud de la determinación anterior, la recomposición del cómputo municipal quedó de la manera siguiente:

| Partido Político o coalición | | Votación | |
|------------------------------|--|----------|----------------------------------|
| | | | Letra |
| PRD PRD | Coalición "Con rumbo y estabilidad por Oaxaca" | 6,740 | Seis mil setecientos cuarenta |

| PROVERDE | Coalición "Juntos hacemos más" | 6,695 | Seis mil seiscientos noventa y cinco |
|-------------------------|---------------------------------------|--------|---|
| PT | Partido del Trabajo | 456 | Cuatrocientos cincuenta y seis |
| MOVIMIENTO CIUDADANO | Movimiento Ciudadano | 614 | Seiscientos catorce |
| POPULAR | Partido Unidad Popular | 191 | Ciento noventa y uno |
| alianzä | Partido Nueva Alianza | 430 | Cuatrocientos treinta |
| PSD | Partido Social Demócrata de Oaxaca | 126 | Ciento veintiséis |
| morena | MORENA | 6,536 | Seis mil quinientos treinta y seis |
| MPRS | Partido Renovación Social | 66 | Sesenta y seis |
| CI | Nancy Ramírez Sandoval | 569 | Quinientos sesenta y nueve |
| CI | Javier Martín VillaGómez Herrera | 137 | Ciento treinta y siete |
| CI | Joel Bernardo Zamora Montes | 666 | Seiscientos sesenta y seis |
| CI | Oscar Mejía Bravo | 485 | Cuatrocientos ochenta y cinco |
| Ongot son | Candidatos no registrados | 7 | Siete |
| 8 | Votos nulos | 616 | Seiscientos dieciséis |
| VOTACIÓN TOTAL | | 24,334 | Veinticuatro mil trescientos treinta y cuatro |

- 5. Juicios de Revisión Constitucional Electoral. El nueve de agosto del año en curso, los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional de forma conjunta, así como el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, presentaron sendas demandas de juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la resolución descrita en el inciso anterior.
- **6. Acto impugnado.** El pasado ocho de septiembre del presente año, la Sala Regional Xalapa resolvió los juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-124/2016 y acumulados en los que determinó, entre otras cosas: *(i)* **modificar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los expedientes RIN/EA/09/2016 y RIN/EA/42/2016, *(ii)* revocar

la nulidad de la votación recibida en las casillas 218 contigua 1, y 218 contigua 4, para que siga surtiendo sus efectos en el cómputo municipal, (iii) recomponer el cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento de Huajuapan de León, Oaxaca, (iv) deja sin efecto la constancia de mayoría y validez expedida en favor de la planilla de candidatos postulada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y (v) confirmar la constancia de mayoría y validez, expedida originalmente por la autoridad administrativa electoral a la planilla postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

- **7. Interposición del recurso.** Inconformes con lo anterior, los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional presentaron ante la Sala Regional responsable sendas demandas de recurso de reconsideración para controvertir la sentencia antes referida.
- **8. Recepción del expediente en Sala Superior.** Una vez que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración de que se trata, así como el expediente la resolución SX-JRC-124/2016 y acumulados, se integró el expediente SUP-REC-271/2016.

Posteriormente, se recibió en la Sala Superior, la demanda del recurso de apelación a cuya integración de expediente se le asignó el número SUP-REC-728/2016.

9. Turno a Ponencia. Asimismo, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, ordenó turnar los expedientes a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior dio cumplimiento a dichos acuerdos mediante los oficio de turno correspondientes.

- **10. Tercero Interesado.** Durante el plazo para la comparecencia acudió el Partido Revolucionario Institucional como tercero interesado, para lo cual la Sala Regional responsable remitió las constancias correspondientes a la publicitación y el escrito antes referido.
- **11. Radicación y Sustanciación.** En su oportunidad la Magistrada Instructora acordó radicar la demanda y ordenó formular el proyecto de sentencia que conforme a Derecho proceda

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de dos recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Xalapa, Veracruz de este Tribunal Electoral en los juicios electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante la cual, modificó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los expedientes RIN/EA/09/2016 y RIN/EA/42/2016, revocó la nulidad de la votación recibida en las casillas 218 contigua 1, y 218 contigua 4, recompuso el cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento de Huajuapan de León, Oaxaca, y dejó sin efecto la constancia de mayoría y validez expedida en favor de la planilla de candidatos postulada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por lo que confirmó la constancia de mayoría y validez, expedida originalmente por la autoridad administrativa electoral a la planilla postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

⁴ De conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, 60, tercer párrafo y 99, cuarto párrafo, fracción I, de la Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 63 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley

SEGUNDO. Acumulación. Esta Sala Superior considera que deben acumularse los recursos de reconsideración. Lo anterior, porque las demandas permiten establecer conexidad en la causa de los distintos medios de impugnación promovidos, ya que existe identidad en el acto reclamado y responsable, puesto que controvierten la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa que modificó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los expedientes RIN/EA/09/2016 y RIN/EA/42/2016, revocó la nulidad de la votación recibida en las casillas 218 contigua 1, y 218 contigua 4, recompuso el cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento de Huajuapan de León, Oaxaca, y dejó sin efecto la constancia de mayoría y validez expedida en favor de la planilla de candidatos postulada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por lo que confirmó la constancia de mayoría y validez, expedida originalmente por la autoridad administrativa electoral a la planilla postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Por ende, con fundamento en los artículos 199 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación, lo procedente es decretar la acumulación del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-728/2016 al diverso SUP-REC-271/2016, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los recursos acumulados.

TERCERO. Improcedencia.

Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme

lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 25 de la Ley General mencionada, dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

- 1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
- 2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

2.1. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁵

19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis* en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.

⁵ Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL". Y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" Y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL" JUrisprudencias 17/2012 y

- **2.2.** Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁶
- **2.3.** Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.⁷
- **2.4.** Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁸
- **2.5.** Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁹
- **2.6.** Hubiera ejercido control de convencionalidad. 10
- **2.7.** No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹¹
- 2.8. Cuando, con motivo de una elección local, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan

⁷ Lo anterior, de conformidad como lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

¹⁶ De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD" -aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece-.
¹¹ Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUB-PEC-252/2012 y su acumulado.

⁶ Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES"Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, fojas 570-571

⁸ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.
9 Ello, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

¹¹ Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012** el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹²

De no actualizarse alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal como acontece en el recurso en estudio.

Por tanto, las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, las sentencias de una Sala Regional, por regla general, son inimpugnables, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

En el caso concreto, al no actualizarse alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

A fin de evidenciar la improcedencia del recurso, es importante analizar el contenido esencial de la sentencia impugnada y de los agravios formulados en el presente recurso de reconsideración:

a. Consideraciones de la Sala Regional Xalapa, Veracruz.

En lo que es materia de controversia en el presente recurso de reconsideración, la sentencia impugnada, la Sala Regional determinó revocar la nulidad de la votación recibida en las casillas 218 contigua 1, y 218 contigua 4, para que siguieran surtiendo sus efectos en el cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento de Huajuapan de León, Oaxaca, con lo cual dejó sin efecto la constancia de mayoría y validez expedida en favor de la planilla de candidatos postulada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y confirmó la constancia de mayoría y validez, expedida originalmente por la autoridad administrativa electoral planilla postulada а la por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en resumen porque:

10

¹² Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-145/2013** el cuatro de diciembre de dos mil trece.

- ➤ En el caso de la casilla 218 C1, contrario a lo sostenido por el Tribunal Electoral local, no era posible tener por probado que en dicha mesa directiva de casilla la recepción del sufragio fue hecha por persona distinta.
- ➤ El Tribunal responsable indebidamente solamente contrastó los nombres de las personas que fueron autorizadas para recibir la votación en dicha casilla de conformidad con el encarte, en relación con los nombres consignados en el apartado de instalación del acta de jornada electoral, para concluir que Valentina Gutiérrez Hernández, no aparecía en el encarte ni pertenecía a la sección electoral respectiva.
- Que el Tribunal local únicamente sustentó su determinación en el encarte y en los datos consignados en el apartado de instalación de la casilla del acta de jornada electoral, así como en un informe rendido por el Vocal ejecutivo de la Junta local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el que consta que Valentina Gutiérrez Hernández, quien figura en dicha acta como segundo escrutador, no pertenece a la sección.
- Que a partir de tales documentales, no era posible tener por probado que la votación hubiera sido recibida por persona distinta.
- Que en el expediente obraba copia certificada de los reportes F1 y F2, suscritos por el capacitador asistente electoral y remitidos por la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, relativos a la instalación de las mesas directivas de casilla, de la sección 218.
- Que del primer reporte era posible advertir que a las nueve horas del día de la jornada electoral la integración de la mesa de casilla correspondiente a la casilla C1 de dicha sección, se verificó con un funcionario tomado de la fila.
- Que del segundo reporte se tuvo por probado que a las doce horas con cincuenta y cinco minutos se reportó que la casilla operaba con tres funcionarios, ya que la posición de segundo escrutador fue marcada de forma indubitable con las siglas "SF", sin funcionario.

- Que a partir de lo anterior, se acreditaba que la casilla se instaló con un funcionario diverso a los previamente designados, pero no para mostrar que hubiese recibido la votación, pues los reportes, en relación con los datos consignados en el acta de jornada electoral, solo son aptos para tener por probado que la casilla se instaló con una persona distinta, lo que en términos de las fases previstas para el día de la jornada electoral, ocurre de manera previa a la recepción del sufragio.
- Que adicionalmente en el expediente se encontraban las tres actas de escrutinio y cómputo relativas a la casilla, 218 C1, a saber:
 - Copia Certificada de Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Concejales a los ayuntamientos, Municipio Huajuapan de León, Distrito Electoral 06, Sección 0218 C1.
 - Copia Certificada de Acta de Escrutinio y cómputo de Casilla de la elección de Elección de diputadas y diputados locales por principio de mayoría relativa, Municipio Huajuapan de León, Distrito Electoral 06, Sección 0218 C1.
 - Copia Certificada de Acta de Escrutinio y cómputo de Casilla de la Elección de Gobernador del Estado, Municipio Huajuapan de León, Distrito Electoral 06, Sección 0218 C1.
- Que de las actas antes referidas se advirtió que la casilla en cuestión, solo figuran los nombres de tres funcionarios, esto es, del Presidente, Secretario y Primer Escrutador, es decir, no existe constancia alguna que muestre de manera indiciaria que Valentina Gutiérrez Hernández, quien participó en la instalación de la mesa como segundo escrutador, hubiese recibido la votación.
- Que al tratarse de documentos públicos, en los que existe coincidencia plena entre sí, valorados de conformidad con lo dispuesto en la ley adjetiva de la materia, eran aptos para generar convicción que en dicha mesa directiva de casilla la recepción de la votación tuvo lugar solo por los tres primeros funcionarios.
- Que a lo anterior se sumaba que en el apartado de clausura del acta de jornada electoral, sólo figuran los nombres del presidente,

- secretario y primer escrutador, en los mismo términos que las actas de escrutinio y cómputo previamente referidas.
- Que a partir de lo anterior, no era posible tener por probado que en dicha mesa directiva de casilla, la votación hubiera sido recibida por persona distinta.
- ➤ Respecto a la casilla 218 C4, la Sala Regional determinó que, contrariamente a lo expuesto por el Tribunal responsable, Elvira Aguilar López, quien se desempeñó como segunda escrutadora, sí pertenece a la sección y que se trata además, de una ciudadana que fue insaculada y capacitada para integrar las mesas directivas de casilla, pues su nombre figura tanto en el listado de ubicación e integración de mesas directivas de casilla, como en el listado de funcionarios designados, correspondiente a la sección 218, mismo que obran en autos del juicio de origen.

Con base en las anteriores consideraciones y de la valoración de pruebas hecha por la Sala Regional Responsable, se tuvo por demostrado que la causa que generó la nulidad desapareció, por lo que era procedente revocar la determinación de nulidad a fin de que la votación excluida fuera nuevamente reincorporada al cómputo.

Consecuentemente, la Sala Regional Xalapa revocó la nulidad de la votación recibida en las casillas 218 contigua 1 y contigua 4, recompuso el cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento de **Huajuapan de León, Oaxaca**, y dejó sin efecto la constancia de mayoría y validez expedida en favor de la planilla de candidatos postulada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por lo que confirmó la constancia de mayoría y validez, expedida originalmente por la autoridad administrativa electoral a la planilla postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

b. Agravios formulados en el recurso de reconsideración SUP-REC-271/2016.

Para impugnar la sentencia dictada en el expediente SX-JRC-124/2016 y acumulados, el recurrente formula un agravio único relacionados con que la Sala Regional responsable atrajo pruebas que no fueron ofrecidas en los recursos de inconformidad local, aunado a que solicita a esta Sala Superior reconsiderar la postura de la Sala Regional en el sentido de que las pruebas eran suficientes para tener por demostrado que en la casilla 218 contigua 1 fue integrada indebidamente por una ciudadana que no pertenecía a la sección electoral y, por otra parte, que respecto a la casilla 218 contigua 4 el recuento de votos que se realizó sobre la misma dejó en duda la certeza de sus resultados.

c. Agravios formulados en el recurso de reconsideración SUP-REC-728/2016.

En su escrito de demanda el Partido Acción Nacional señala que la Sala Regional responsable viola en su perjuicio el debido proceso, aunado a que se cometen irregularidades graves durante la jornada electoral e inaplica diversas jurisprudencias de esta Sala Superior relacionadas con la integración de las mesas directivas de casilla.

d. Verificación sobre la procedencia del presente recurso de reconsideración. Establecida tanto la posición de la Sala Regional como los agravios de los recurrentes, se advierte que el presente recurso de reconsideración es improcedente en tanto que no actualiza alguno de los supuestos antes referidos que superen la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

No se surte el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración porque no se controvierte una sentencia dictada en juicio de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional.

Tampoco se acredita este supuesto de procedibilidad, pues respecto a los temas que son motivo de impugnación en el preste recurso de reconsideración, la Sala Regional responsable únicamente realizó un estudio de legalidad, sin que se hubiera hecho algún pronunciamiento en torno a cuestiones de constitucionalidad, porque no inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución Federal. Tampoco se aprecia que la sentencia reclamada verse sobre la injerencia en la vida interna de los partidos políticos.

Cabe señalar, que si bien el recurso de reconsideración también es procedente cuando existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis, en el presente caso, tampoco se actualiza dicha hipótesis normativa en tanto que en el caso concreto, la *Litis* resuelta versó sobre la valoración de diversas pruebas, a partir de las cuales, se analizaría si las casillas 218 contigua 1 y 4 fueron integradas con personas pertenecientes a la sección.

En efecto, el estudio realizado por la Sala Regional se concretó a determinar si las pruebas que obraban en el expediente eran suficientes para tener por acreditada la causa de nulidad de votación recibida en las dos casillas antes referidas, consistente en integración indebida.

En esa tesitura, si la Sala Regional únicamente realizó consideraciones en torno a la valoración de las pruebas y sobre si se actualizaba la referida causa de nulidad de votación recibida en casilla, resulta incuestionable que el estudio formulado y que ahora se controvierte en el presente recurso de reconsideración es de estricta legalidad.

Para lo anterior, no tuvo que realizar ninguna inaplicación de preceptos ni interpretación directa de algún artículo constitucional sino que simplemente

realizó un ejercicio valorativo de constancias y determinación de si eran suficientes para tener por acreditado el supuesto normativo.

En esa medida, toda vez que la Sala Regional responsable, como se ha explicado, sólo llevó a cabo un estudio de legalidad, entonces resulta evidente que no se surte alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

Como consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del presente medio de impugnación, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b), y 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas hipótesis de procedencia derivadas de la actividad interpretativa de esta Sala Superior se determina, con fundamento en los numerales 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley General en cita, que procede el **desechamiento de plano** de la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-728/2016 al diverso SUP-REC-271/2016, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** los escritos de demanda de los recursos de reconsideración presentados por los partido de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FLAVIO GALVÁN RIVERA **FIGUEROA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

GOMAR

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ